

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el despacho el día 6 de julio de 2021. Se deja constancia que en razón a los bloqueos a las Comunas 18 y 20 y la suspensión del servicio de energía que afectaron el ingreso a la sede de la Casa de Justicia de Siloé y al One Drive entre el 28 de Abril y 09 de Junio en forma intermitentes, se resuelve en la presente fecha respecto a la presente demanda. Sírvase proveer.

Ana Cristina Girón Cardozo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1540

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00450-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB-, contra el señor JANIER DAVID BUENO CABRERA, para el cobro de obligaciones contenidas en los Pagares No. 2286, 2450, y 2451, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo los originales de los documentos aportados digitalmente, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor JANIER DAVID BUENO CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.829.949, se sirva PAGAR a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB-, identificada con Nit: 890.303.400-3, las obligaciones derivadas de los Pagares que se relaciona en forma subsiguiente, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$479.698) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2286, con vencimiento el 16/01/2021.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 17 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$401.824) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2450, con vencimiento el 05/03/2021.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 6 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$226.545) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2451, con vencimiento el 16/02/2021.

3.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 17 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

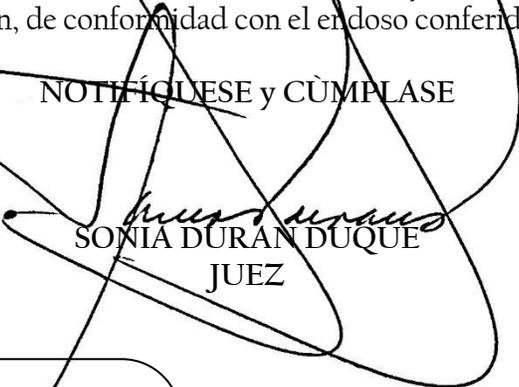
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a las demandadas que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y T.P. 168.326 del C.S.J., como endosatario en procuración, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 SEP 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria